

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE TUTELA)
DEMANDANTE	CATHERINE CASTIBLANCO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA CAJICA
RADICADO	110014003069 2022 00703 00

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La señora CATHERINE CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, imploró el resguardo de sus garantías supraleales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA CAJICÁ.

Señala el apoderado demandante que su patrocinada es propietaria del vehículo que fue objeto de imposición de la foto comparendo No 25126001000030728953; razón por la cual, con resolución No. 1974 del 26 de mayo de 2021 fue declarada responsable, a pesar de no haberse demostrado que ella fuera la persona que iba conduciendo el rodante y no ha querido entregarle esta decisión sancionatoria para poder iniciar el trámite ante el contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ante lo anotado solicita el apoderado de la activa declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por medio del cual se sancionó a su representada por cuanto se profirió sin satisfacer todas las garantías constitucionales y procedimentales señaladas en las sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, que declararon inexequible la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor

TRAMITE

Asumido el conocimiento mediante auto del 12 de mayo del año que avanza se admitió la acción, se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS como

administrador del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y se ordenó oficiar a fin de que emitieran pronunciamiento frente a los hechos relatados por la actora.

La Tutela fue contestada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y por el Profesional Universitario de la SEDE OPERATIVA DE SEDE OPERATIVA CAJICÁ quienes al unísono solicitan se declare la improcedencia de la acción por cuanto, en el trámite administrativo llevado como consecuencia del comparendo No. 25126001000030728953 impuesto al propietario inscrito del vehículo de placa JFQ-081 BPH 640 señora CATHERINE CASTIBLANCO RODRÍGUEZ se dio cumplimiento a los arts. 129, 135, 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito y a las reglas especiales contempladas en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, pero también consultó las formas de garantía constitucional y legal establecidas para lograr la comparecencia de la accionante al proceso.

Enfatizan que; la notificación a la actora para que hiciera uso de sus derechos, se le remitió a la dirección que tiene registrada en el RUNT como sitio de residencia, kilómetro 7 vereda Mortiño del municipio de Cogua -Cundinamarca, la que fue exitosa: razón por la cual Posteriormente y toda vez que la señora CATHERINE CASTIBLANCO RODRIGUEZ no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar su defensa. Indican que teniendo en cuenta que la notificación fue exitosa mediante correo, en acta de Audiencia Pública No. 438 se vinculó al proceso contravencional, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 1843 de 2018, se le notificó por conducta concluyente artículo 8 Parágrafo 3, y se fijó fecha para continuación de audiencia para tomar una decisión de fondo.

Aclaran que es responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el no hacerlo trae como consecuencia que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en este sitio y, reiteran, queda vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso

Manifiestan que no obstante lo anterior, para efectos de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional, se procedió a notificar la decisión con Aviso No. 438 fijado el 23 de ABRIL de 2021 y desfijado el 30 de ABRIL de 2021 en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca sin que la accionante haya comparecido.

Terminan señalando que la demandante cuenta con otros medios de defensa como el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que dispone la procedencia de la Revocatoria Directa en forma o acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo y demandar la nulidad y restablecimiento de derecho y, por ende, la Acción de Tutela no es procedente en este asunto.

Por su parte la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS por intermedio de la Coordinadora del Grupo Jurídico (E) después de hacer un resumen del escrito de tutela, así como de las normas que rigen el tema de los comparendos indica que, lo publicado en las bases de datos de su representada es la información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT de carácter público emitida por las autoridades de tránsito competentes para tal efecto.

Señala que, con respecto a la accionante, en el sistema le aparecen varias sanciones y allega pantallazos en tal sentido. considera que en lo atinente a la solicitud de dejar sin efectos la orden de comparendo objeto de la presente acción, la tutela no es el medio idóneo ni el mecanismo por cuanto la actora cuenta con los recursos de la vía gubernativa y las acciones judiciales las que, teniendo en cuenta lo narrado en la acción, no ha acudido.

Termina solicitando se declare la improcedencia de la acción o en su defecto se exonere a esa federación de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos pedidos en protección por el accionante

#### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política indica que la acción de tutela se encuentra establecida como un instrumento de protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares con carácter subsidiario y residual, siendo así, su procedencia depende de que no exista otro medio de defensa, y de existir éste no sea eficaz para alcanzar la protección debida, por lo cual sería procedente la tutela como mecanismo transitorio para evitar la verificación de un perjuicio de carácter irremediable, eficacia que según lo contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 solo se determina atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En cuanto tiene que ver con los alcances del art. 86 de la C.P. como medio de defensa judicial e inmediatez de la acción de tutela y el término para interponerla, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado los requisitos de

procedibilidad para poder entrar a estudiar el problema de fondo de la demanda. En sentencia T-580 de 2011 señaló:

“...

*La consolidada jurisprudencia de esta Corporación, ha puesto de presente que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encauzado a la **protección inmediata** de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.*

*Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su presunta vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Pues, de no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva. La sentencia SU-961 de 1999, señaló al respecto:*

*La Corte ha señalado que dos de **las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez**: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

(...)

Teniendo en cuenta reiterada jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional es evidente entonces que la acción de tutela se estableció como un medio de eficaz de aplicación urgente para cuando quiera que se deba salvaguardar de manera concreta, efectiva y actual del derecho constitucional que está siendo objeto de agravio y se enfrenta ante un perjuicio irremediable.

En cuanto tiene que ver con la calificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, ha dicho la Corte Constitucional que: (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la

implementación de acciones impostergables. Ha indicado la Corporación Constitucional que la inminencia se da cuando quiera: *"que amenaza o está por suceder prontamente"*, diferenciándose con la mera expectativa de un posible daño o menoscabo pues se está ante una conjetura, deben existir pruebas efectivas del daño en corto tiempo para que se justifiquen las medidas prudentes y oportunas.

Es evidente entonces que lo amenazador puede describirse dentro de la posibilidad cierta de la ocurrencia de un hecho, pero no necesariamente de su consumación pues precisamente la acción de tutela persigue evitar la materialización. Lo inminente, ha señalado la Corte Constitucional que: *"... desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares."* (Sentencia T-956 de 2013)

De lo indicado se comprueba cómo la claridad y la rapidez dan como resultado la urgencia con que se deba tomar la decisión por el Juez constitucional encontrándose que, no basta cualquier perjuicio, se necesita que éste sea grave, que tenga gran intensidad o detrimento material o moral en el haber jurídico de quien pide la protección constitucional pues, no se debe caer en la indefinición jurídica.

Por tanto, son la urgencia y la gravedad las que establecen la impostergabilidad la acción de tutela habida consideración que, tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad ya que, de no ser así, se corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna, la decisión tutelar tiene sentido por cuanto urge la protección inmediata e impostergable sea en forma permanente o como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en relación a la acción de tutela contra actos emitidos por la administración la Alta Corporación Constitucional ha mantenido la posición que, en principio, es improcedente puesto que el legislador estableció, por medio de las normas administrativas y contencioso administrativas, los dispositivos judiciales pertinentes para que los afectados puedan hacer presencia dentro de los términos establecidos al interior del proceso ordinario y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En la sentencia T-957 de 2011, señaló:

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

En relación con las infracciones de tránsito se debe recordar que, como lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia 051 de 2016 *"... Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios."*

En consecuencia, es evidente que los dispositivos legales ordinarios deben utilizarse de forma preferente inclusive si lo que se persigue es la protección de un derecho fundamental; siempre y cuando este medio de defensa administrativo ofrezca la misma protección que podría darse por medio de la acción de tutela. Sobre este tema en Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, dijo:

*"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."*

El plano administrativo, ha sostenido el Tribunal Constitucional que al momento de decidir la tutela el juez debe estimar varios criterios tales siendo estos: 1) que la autoridad haya notificado el inicio de la actuación al afectado, trámite imprescindible para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. 2) si se materializó la notificación; se debe agotar todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación pero si la administración por negligencia o de manera abusiva no pone en conocimiento del interesado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo, a no dudarlo, queda viciado de nulidad habida consideración que se coarta el derecho de defensa y consecuentemente el derecho fundamental al debido proceso. De presentarse estas circunstancias; se debe entrara a analizar si con el acto administrativo atacado por este medio constitucional puede ocasionar un perjuicio irremediable.

En Sentencia T-194 de 2014 la Corte Constitucional estableció los criterios de referencia para la inmediatez los siguientes:

*(i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)."*

Condiciones que establecen la procedencia de la acción aun cuando, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, sí deben ser señalados en el escrito o probados sumariamente máxime que; es el actor quien tiene conocimiento los motivos que no le permitieron acudir a esta protección y a pesar de haber transcurrido un laso considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente. Igualmente, cuando la tutela se presenta porque *"... el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial..."* ha indicado la Corte Constitucional que se debe tener en cuenta: (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Ahora bien, en referencia al debido proceso, derecho Constitucional fundamental reglado en los arts. 29, 209 de la Constitución Política el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, se aplica a toda clase de actuaciones

administrativas y judiciales, en procura del acceso a dispositivos imparciales que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado tales como la convivencia pacífica, la cual, dice la Corte, cobra gran relevancia en materia de tránsito; derecho que constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia de las personas que están envueltas en un proceso administrativo, de tal manera que puedan conocer las decisiones que los afecten así como de poder intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. Por tanto, el debido proceso se forja como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

Recordemos que la Corte Constitucional en la sentencia T-051 de 2016 ya citada ha sentado que el debido proceso comprende

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

Y en Sentencia C-980 de 2010 con respecto al debido proceso administrativo lo definió como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Y que las garantías de este proceso administrativo son:

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

Más importancia tiene el proceso administrativo cuando es sancionatorio por cuanto otorga la facultas a las autoridades públicas de la toma de decisiones carácter correctivo las que van encaminadas a que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado; constituyéndose de esta manera en un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público como es la materia de tránsito pues es aplicado desde su óptica correctiva para que los particulares no infrinjan las normas del Código Nacional de Tránsito y, si lo hacen, se autoriza a la administración para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Por tanto, en el desarrollo del proceso administrativo los derechos de defensa y contradicción, se fundamenta en la posibilidad de que el administrado lo conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del mismo exponiendo su posición y combatir

la que tenga la entidad; presentando las pruebas que pretenda hacer valer, contravirtiendo las existentes y, si es del caso, interponiendo los recursos y medios de control existentes

Para efectos de acceder a las garantías procesales citadas; se debe tener conocimiento de la actuación surtida por la administración y, por ende, se debe aplicar el principio de publicidad que es de obligatorio cumplimiento por las autoridades administrativas; el cual se surte con la notificación.

Los procesos seguidos como consecuencia de una infracción de tránsito conllevan la imposición de sanciones particulares y concretas a personas individualizadas; razón por la cual el Código Nacional de Tránsito establece que los comparendos deben notificarse por medio de correo la cual, ha reiterado la Corte Constitucional, que *"... no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación ya que se debe verificar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión para que pueda defender sus intereses de forma oportuna."* Por consiguiente; la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance para poner en conocimiento del afectado la situación particular que pueda terminar afectándolo. Con mayor razón cuando se trata de un comparendo por infracción detectada por medios electrónicos pues la misma se debe notificar dentro de los 3 días hábiles siguientes por medio de correo o, inciso 5º del Artículo 135 del C.N.T., junto con la infracción y sus soportes al propietario inscrito del vehículo quien está *"obligado a pagar la multa"*. De no ser posible la notificación por este medio, se deberán agotar los existentes para enterar al infractor, enteramiento que se da cuando no sea posible individualizar al infractor y en las condiciones establecidas en la sentencia C-530 de 2003.

Ahora, el precepto *"quien está obligado a pagar la multa"*, fue objeto de pronunciamiento constitucional en la C-980 de 2010, en la que cual se estipuló que para su aplicación *"...se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, párrafo 1º, se determina que "las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción", y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción."*

Una vez notificado el citado debe realizar el pago, numerales 1, 2, y 3 art. 136 C.N.T., o comparecer ante la autoridad de tránsito dentro de los 11 días hábiles siguientes y expresar su inconformidad y de hacerlo, se debe realizar audiencia pública que trata los arts. 136 y 137, incisos 2 y 4. De no hacer presencia dentro del término citado, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia la audiencia que tratan los art.136 y 137, inciso 3. Contra las decisiones emitidas en audiencia acorde con el art. 142 proceden los recursos de reposición y apelación y como la resolución es un acto administrativo; crea una situación jurídica. Por ende, si el sancionado no está de acuerdo cuenta con un mecanismo judicial cual es; el control de nulidad y restablecimiento del derecho previo el agotamiento de la vía gubernativa ya señalada, a no ser que no se agotara porque las autoridades no lo permitieron.

Igualmente se puede petitionar la revocatoria directa del acto administrativo que trata el art. 93 de la Ley 1437 de 201.

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver.

#### PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO.

Afirma la actora que la accionada le violentó los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad por cuanto, afirma que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por no se demostró que fuera la persona que conducía el vehículo en el momento de la infracción, evento que, señala contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, que declararon inexecutable la solidaridad y, sumado a lo anotado, no le han querido entregar la resolución de sanción para iniciar el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al proceder el Despacho a analizar tanto la documental aportada por la accionante como la respuesta dada por la accionada encuentra que ha de declararse la procedencia de la acción ante la ausencia de prueba de notificación válida a la accionante, veamos porqué.

De las pruebas allegadas por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA CAJICÁ se tiene que la accionante para el 15 de marzo, data del comparendo, contaba con una dirección registrada en el RUNT, kilómetro 7 de la vereda Mortiño del municipio de Cogua -Cundinamarca, sin embargo, asevera la pasiva, que aquella no era una dirección válida sin especificar

porque razón, ante lo cual decidió notificarla por aviso, entendiendo la entidad, que así había surtido una notificación válida a la demandante.

No obstante, encuentra esta instancia que no existe una razón válida para que la secretaría accionada haya omitido enviar una comunicación a través de una empresa de correos legalmente certificada como señala el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sino fuera posible por correo electrónico o incluso hacer uso de toda la información que de la actora aparece en la página del RUNT como es el teléfono, dato que está plasmado en el pantallazo que enviara, para comunicarse con ella y confirmar la dirección física de envío o correo electrónico y de esta manera ponerle en conocimiento la situación administrativa contravencional.

Como la accionada no acreditó ninguna de las anteriores acciones para lograr el cometido de notificar en la forma de ley y en salvaguarda del derecho de defensa, resulta evidente la comisión de una vía de hecho en contra de los derechos de la accionante, pues evidentemente la notificación por aviso referida en esta norma es evidentemente de carácter subsidiario y residual.

Reiterando entonces, que con la sola notificación por aviso no se materializa la notificación en la forma de ley para el ejercicio del derecho de defensa de la actora, se vulneran así el derecho fundamental de rango constitucional al debido proceso.

Como ha venido insistiendo la Corte Constitucional, los comparendos deben notificarse por medio de correo la cual, ha reiterado la Corte Constitucional, que *"... no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación ya que se debe verificar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión para que pueda defender sus intereses de forma oportuna."* Por consiguiente; la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance para poner en conocimiento del afectado la situación particular que pueda terminar afectándolo. Con mayor razón, se repite, cuando se trata de un comparendo por infracción detectada por medios electrónicos la misma se debe notificar, junto con la infracción y sus soportes al propietario inscrito del vehículo quien está *"obligado a pagar la multa"*. De no ser posible la notificación por este medio, se deberán agotar los existentes para enterar al infractor, enteramiento que se da cuando no sea posible individualizar al infractor y en las condiciones establecidas en la sentencia C-530 de 2003, reiterada en sentencia C-38 de 2020.

Es evidente entonces que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA CAJICÁ, no agotó todos los medios que tenía a su alcance para notificar a la señora CATHERINE CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, la

decisión por medio de la cual se le declaraba infractora de las normas de tránsito afectando sus derechos de defensa y debido proceso pues, no pudo asistir a la audiencia programada.

Ante lo anotado se tutelarán los derechos al debido proceso y a la defensa de la accionante y se ordenará a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA CAJICÁ que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a notificar en la forma de Ley la foto comparendo que le impusiera.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E

1.-TUTELAR los derechos fundamentales de la señora CATHERINE CASTIBLANCO RODRÍGUEZ al debido proceso y a la defensa, acorde con las razones expuestas.

2.- ORDENAR al representante legal, o a quien haga sus veces, de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA CAJICÁ que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a notificar en debida forma la foto comparendo No. 25126001000030728953 que le impusiera a la señora CATHERINE CASTIBLANCO RODRÍGUEZ.

De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

3. Notifíquese mediante telegrama o por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a la accionada en la presente acción, lo decidido en este fallo.

4.- En caso de no ser impugnada la presente acción, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- En caso de ser impugnada dentro del término legal, por secretaria remítase inmediatamente al superior.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e0ccad060cba299ad960f20bae1c054505ecb4db16bb0a073b43233b35733b**

Documento generado en 25/05/2022 05:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**